

y que debe ser reformado en el sentido de que se confirme el de primera instancia de fojas 31 vuelta, que declara fundada aquella demanda: que, en consecuencia, la Compañía de Seguros "Italia" debe expedir a don Mario Cuneo y Cuneo, el título de propiedad de las veinticinco acciones a que se refiere el acta de transferencia que en copia certificada corre a fojas 11; y que debe pagar los dividendos producidos por las referidas acciones desde la fecha de la transferencia, sin costas.

Lima, 29 de octubre de 1926.

Mercado.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 1040. — Año 1925.

No procede apremio ni apercibimiento, para que firme la partida de bautismo de un menor, el padre que lo ha reconocido como hijo en acto conciliatorio.

Recurso de nulidad interpuesto por Benigno Roca Martínez, en la causa que se le sigue por el delito contra el honor sexual. — Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de la Corte Superior del Cuzco, por resolución que obra a fojas 20, su fecha 15 de

Setiembre último, ha revocado, el auto de fojas diez y seis vuelta, del juez doctor Augusto de la Barra, por el que se declara sin lugar, la solicitud de fojas 16 de doña Agripina Cayahuallpa, declarando en consecuencia, fundada dicha solicitud, y ordenando se lleve a debido efecto, el comparendo de fojas trece vuelta: habiéndose interpuesto recurso de nulidad, de la resolución a que se hace referencia.

El Fiscal, después de haber examinado el punto, que ha dado origen al recurso, formalado, por don Benigno Roca Martínez y que corre a fojas veintidós, de la presente instrucción, considera, que es improcedente, el expresado recurso, por no encontrarse comprendido en ninguno de los casos de la ley, por cuya razón estima, el suscrito, que debe declararse su improcedencia. Salvo mejor parecer.

Lima, 4 de febrero de 1926.

ELÍAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima. 21 de noviembre de 1926.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que cualquiera que sea el mérito legal que pueda tener la conciliación celebrada en los términos que consta del comparendo de fojas catorce, no procede el

apremio, ni menos el apercibimiento, para que el acusado firme la partida de bautismo del menor, que reconoció como su hijo en dicho comparendo, por cuanto se trata de la materialidad de un acto que el juez no puede imponer ni suplir y para el cual la ley ha señalado determinadas formalidades: que tampoco procede esclarecer en forma incidental, la cuestión de la identidad del verdadero nombre del acusado, propuesta en el recurso de fojas quince y en que ha fundado su negativa a suscribir la mencionada partida: y que frustrada de este modo la conciliación, es de observancia lo prescrito en los artículos doscientos noventa y tres y siguientes del Código de Procedimientos en materia criminal: declararon nulo e insubsistente el auto superior de fojas veinte, su fecha quince de setiembre del año próximo pasado, así como todo lo actuado con posterioridad al referido recurso; mandaron que continúe el juicio con arreglo a los citados artículos; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Huamán de los Heros. — Barga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno No. 1164. — Año 1925.
